



OBSERVATORIO
JUDICIAL
DOMINICANO

CUADERNOS DEL OJD

El control preventivo de los tratados internacionales en el nuevo orden constitucional dominicano

Junior Santana



**El control preventivo de los tratados internacionales
en el nuevo orden constitucional dominicano**

**FUNDACIÓN GLOBAL
DEMOCRACIA Y DESARROLLO**

Institución privada sin fines de lucro dedicada a formular propuestas innovadoras de naturaleza estratégica sobre temas de interés nacional, elevar la calidad del debate nacional y elaborar políticas públicas para la gobernabilidad y el desarrollo económico y social del país.

**EL CONTROL PREVENTIVO DE LOS TRATADOS
INTERNACIONALES EN EL NUEVO ORDEN
CONSTITUCIONAL DOMINICANO**

Junior Santana

INVESTIGADOR DEL OBSERVATORIO JUDICIAL DOMINICANO

Santana, Junior

El control preventivo de los tratados internacionales en el nuevo orden constitucional dominicano / Junior Santana. Santo Domingo: Fundación Global Democracia y Desarrollo FUNGLODE; Observatorio Judicial Dominicano-OJD, 2016.

36 p. (Cuadernos del OJD; Serie políticas públicas)

ISBN: 978-9945-590-44-9

1. Derecho internacional. – 2. Tratados internacionales- República Dominicana.

LC: KZ1304

Dewey: 341

© Editorial Funglode, Fundación Global Democracia y Desarrollo
Av. César Nicolás Penson 141, La Esperilla, Santo Domingo, República Dominicana
www.editorialfunglode.com
Julio de 2016

Título: El control preventivo de los tratados internacionales en el nuevo orden constitucional dominicano

Autor: Junior Santana

Editor: Harold Modesto

Impresión: Serigraf

Impreso en la República Dominicana

Contenido

1. Introducción	7
2. Antecedentes	10
2.1. Realidad constitucional de la República Dominicana.....	11
2.2. Estudio de caso: primeros pasos hacia una especie de control preventivo en la República Dominicana.....	13
3. Control <i>a priori</i> y <i>a posteriori</i> de la constitucionalidad de los tratados internacionales en Latinoamérica	14
4. Constitución del 26 de enero de 2010 y control preventivo.....	17
5. Reflexiones finales.....	17
Bibliografía.....	21
Anexo 1. Tratados internacionales conocidos por la Suprema Corte de Justicia antes de la conformación del Tribunal Constitucional.....	23
Anexo 2. Tratados sometidos al control preventivo, Tribunal Constitucional.....	26

Observatorio Judicial Dominicano

Harold Modesto

Director

Investigadores

Denisse Hartling

Héctor Ángel Peña

Junior Santana

Ramón Jorge

Roberto Santana

Sabrina Mañón

El Observatorio Judicial Dominicano (OJD) es una iniciativa de la Fundación Global Democracia y Desarrollo (Funglode), que tiene como misión promover la investigación con la finalidad de contribuir a elevar la calidad del debate sociojurídico nacional a través del estudio sistemático e integral de la realidad judicial del país orientado al análisis y reflexión de las tendencias y comportamientos de los órganos jurisdiccionales en la interacción con la sociedad y las distintas estructuras de poder.

Observatorio Judicial Dominicano (OJD)

Av. César Nicolás Penson núm. 127, La Esperilla, Santo Domingo, República Dominicana. Tel. (809) 685-9966 Ext. 2606 • www.ojd.org.do • comunicaciones@ojd.org.do

1. INTRODUCCIÓN

La Constitución es la norma que funda y organiza el Estado y de la que emanan los poderes públicos: establece el modo en que estos se relacionan, delimita sus competencias y crea mecanismos de control. Es la norma de carácter superior y, como tal, establece una serie de principios que determinan su superioridad sobre las demás normas, esto implica que todo acto jurídico que le sea contrario es considerado nulo, a esto se lo denomina «principio de supremacía constitucional».

La Norma Sustantiva establece los mecanismos que deben resguardarla y sin los cuales el principio de supremacía constitucional sería meramente enunciativo. A estos mecanismos se los denomina *controles constitucionales*, y pueden ser clasificados de acuerdo con varios criterios.

Por un lado está el criterio clásico que, según su modo de articulación, se presenta como una excepción al procedimiento –control difuso– o como una acción directa –control concentrado–; por otro lado está el criterio que obedece al procedimiento del control. El control difuso se refiere a la respuesta que debe dar un tribunal ante una excepción por inconstitucionalidad de la norma que se quiere aplicar; el control concentrado corresponde a la respuesta que debe dar un órgano competente ante una acción directa en inconstitucionalidad.

La diferencia entre ambos controles se encuentra en que en el primero, el legislador ha abierto la posibilidad de que en el curso de un proceso judicial los jueces puedan aplicarlo y que solo produzca efectos

entre las partes involucradas en el litigio. En el segundo, la norma sustantiva prevé que un órgano judicial lo conozca, incluso en ausencia de un litigio y con efectos generales.

Con la proclamación de la Constitución de 2010 se crearon nuevos órganos judiciales, se desconcentraron atribuciones y se establecieron nuevos mecanismos constitucionales. En estos mecanismos se incluye el control preventivo de la constitucionalidad, también denominado control preventivo o control *a priori*, el cual responde a un tercer criterio de clasificación del que se ocupa este análisis.

Según Esteban y González (2000), el control *a priori* «se ejerce antes de la promulgación de la ley, es decir, en el periodo comprendido entre la aprobación de la norma y la promulgación por el Poder Ejecutivo» (p. 145). En la mayoría de los países de Latinoamérica, su conocimiento es atribución exclusiva de un determinado órgano judicial y, por lo tanto, se enmarca dentro del control concentrado de la constitucionalidad.

El objeto de este control es una norma o un tratado internacional antes de que adquieran fuerza obligatoria. En el caso dominicano se circunscribe a los tratados internacionales, es obligatorio y debe ser ejercido después de que el presidente de la República haya suscrito el tratado y antes de su ratificación por las cámaras legislativas.

Royo (2007), al definir el control preventivo, establece que constituye un control singular, debido a que su finalidad «no es tanto la de impedir la creación de derecho contrario a la Constitución como la de indicar la vía correcta para la creación del derecho a través del tratado internacional de que se trate. Lo que se pide del Tribunal Constitucional es que indique qué pasos tienen que dar las Cortes Generales para que el tratado pueda incorporarse válidamente al ordenamiento» (p. 715).

En este orden de ideas, López (2004) aborda el control *a priori* como «el medio para que solo se ratifiquen aquellos acuerdos y convenios internacionales ajustados a la Constitución. La iniciativa debe formularse durante la tramitación del tratado y, en todo caso, antes de su ratificación. Una vez interpuesto el requerimiento ante el Tribunal

Constitucional, se interrumpe la tramitación del tratado» (pp. 591-592), y en consecuencia afirma que este control debe ejercerse antes de la celebración del tratado, para evitar que se incorpore al Derecho interno siendo contrario a la Constitución, pues la declaración de inconstitucionalidad podría acarrear serios problemas con otros Estados.

Por otro lado, se encuentra la definición que aporta Alcalá (2009), el cual, al abordar la figura del control preventivo, lo hace desde una perspectiva más procesal, es decir, para este autor este mecanismo constituye un «sistema mediante el cual el Tribunal o Corte Constitucional concreta la revisión del contenido de un proyecto legal o de reforma constitucional, como de un tratado, para determinar su conformidad con los valores, principios y reglas establecidas por la Constitución antes de integrarse al ordenamiento jurídico» (p. 435). Al referirse a las decisiones que tratan sobre la constitucionalidad *a priori* de una fuente normativa, establece que:

Las decisiones sobre control preventivo de constitucionalidad son decisiones jurisdiccionales, ya que ellas son dictadas por un órgano compuesto de juristas que resuelven de acuerdo a parámetros técnico jurídicos, las cuales tienen efectos vinculantes, se sujetan a procedimientos jurídicos y confrontan un precepto normativo o tratado con la Constitución o el bloque de constitucionalidad de derechos, sin por ello desconocer las fuertes repercusiones políticas de tales fallos (p. 436).

Además, el control *a posteriori* de los tratados internacionales se realiza cuando estos ya forman parte del derecho interno del Estado, de acuerdo con Esteban y González (2000), quienes cuando se refieren al control *a posteriori* o represivo, sostienen que:

Una vez [que] la ley ya está promulgada se suele conceder un plazo, en aras de la seguridad jurídica, para que los sujetos legitimados puedan plantear el control de una norma que se supone inconstitucional. Ahora bien, es evidente que en caso de que se dicte la inconstitucionalidad puedan surgir graves problemas por los efectos que esta ya haya supuesto (p. 146).

Según Alcalá (2009), «el control represivo, correctivo o *a posteriori* se concreta cuando la norma impugnada ya forma parte del ordenamiento jurídico, pudiendo ser impugnada en la forma o en el fondo, como asimismo por inconstitucionalidad sobreviviente pudiendo adoptar distintas modalidades y vías» (p. 441).

Otra definición del control represivo la aporta Eduardo Jorge Prats (2003), que explica que el control represivo o sucesivo, como lo ha denominado, «interviene cuando el acto normativo ha entrado en vigor. El control difuso es una especie de control sucesivo, el concentrado tiene una vertiente preventiva y otra sucesiva» (p. 280). Mediante esta interpretación aportada por Jorge Prats, se puede entender que el control represivo de todo acto jurídico –en esta ocasión, un tratado internacional– puede darse mediante el control concentrado o, en su defecto, mediante el control difuso de constitucionalidad.

La doctrina constitucional distingue, además, el control reparador, que tiene lugar después de la entrada en vigencia de la norma, y el control mixto, que admite que el control sea practicado antes y después de la aprobación de la norma.

En este documento se explica en qué momento surgió el control preventivo. El ejercicio está hecho desde la perspectiva del Derecho constitucional comparado, utilizando los modelos vigentes en 18 países de Latinoamérica y observando las principales teorías sobre los sistemas de control constitucional en los cuales puede estar integrado.

Los tratados internacionales tienen jerarquía de norma constitucional. Antes de la proclamación de la Constitución del 26 de enero de 2010, el Estado dominicano carecía de un control constitucional que evitara contradicciones entre el ordenamiento jurídico interno y el internacional.

2. ANTECEDENTES

El control constitucional tiene su origen en Europa con el control político, como parte del control concentrado. Fue adoptado en Francia en 1799, luego de la caída del *Ancien Régime* de Luis XVI. Su adopción

fue producto del rechazo del pueblo francés hacia los antiguos administradores de justicia, debido a los excesos que cometieron durante la monarquía. El denominado control político en Francia era ejercido por el Parlamento.

Posteriormente, hacia el año 1803, se estableció un nuevo sistema judicial de control constitucional en los Estados Unidos. El mismo surgió a raíz de la doctrina jurídica de la conocida jurisprudencia del juez John Marshall.¹ En su sentencia más destacada tomó como referente la cláusula constitucional recogida en el artículo 6 para establecer la supremacía de la Constitución sobre las demás leyes: «a law repugnant to the constitution is void; and that courts, as well as other departments, are bound by that instrument» (toda ley contraria a la Constitución es nula, y este tribunal así como los demás tribunales están obligados por este instrumento)» (Fernández Segado, 1992, p. 1039).

Marshall estableció por vez primera el *Judicial Review* o control difuso en los Estados Unidos. Dicho control consiste en la atribución que poseen todos los jueces ordinarios de declarar inconstitucional la aplicación de una norma sin importar el grado o la jurisdicción. Esta modalidad de control fue adoptada por diversos países de Latinoamérica, entre los que se puede señalar Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, El Salvador, Honduras, México, Nicaragua, Perú, Portugal y la República Dominicana.

2.1. Realidad constitucional de la República Dominicana

En la República Dominicana, el control difuso fue incorporado en la Constitución de 1844.² Con su inclusión se expresa la necesidad de garantizar la hegemonía del principio de supremacía constitucional. A

¹ Presidente de la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, precursor de la sentencia «Marbury versus Madison», del año 1803, con la cual se logra consolidar el *Judicial Review* o «control difuso de la constitucionalidad» (Fernández, 1992).

² Esta fue la primera Constitución política dominicana, proclamada el 6 de noviembre de 1844 en San Cristóbal. Ha sido reformada en 40 ocasiones, la última modificación fue la del 13 de junio de 2015.

partir de este momento, el legislador constituyente facultó al órgano judicial para ejercer dicho control sobre las normas vigentes. Esta prerrogativa fue establecida en el artículo 125: «Ningún tribunal podrá aplicar una ley inconstitucional, ni los decretos y reglamentos de administración general, sino en tanto que sean conformes a las leyes», y presenta las mismas características que las adoptadas en Estados Unidos en 1803, debido a que faculta a los tribunales de la República para que observen la constitucionalidad de las leyes.

Esta atribución se mantuvo hasta la reforma constitucional de 1924, cuando fue sustituida por el control concentrado de la constitucionalidad. En este sentido, el artículo 61, numeral 5, de la Constitución disponía lo siguiente: «es función exclusiva de la Suprema Corte de Justicia decidir en primera y última instancia de la constitucionalidad de las leyes, decretos, resoluciones y reglamentos, cuando fueren objeto de controversia entre partes ante cualquier tribunal».

Esto se tradujo en dos consecuencias: 1) un tribunal ordinario debe sobreseer su conocimiento de la controversia jurídica –después de que sea pronunciada la inconstitucionalidad– y enviar a la Suprema Corte de Justicia (scj) la excepción de inconstitucionalidad –luego de su sobreseimiento–, 2) la scj debe decidir sobre la excepción, y luego el caso podrá continuar su curso.³

El control difuso como tal fue reincorporado en 1927 y sigue vigente en la actualidad. En 1994 se estableció un sistema de control concentrado sin necesidad de eliminar el control difuso, debido a que la scj fue facultada para conocer de las acciones directas en inconstitucionalidad. Esto se conoce como control mixto.

³ Debe aclararse que el control concentrado puede ser ejercido de dos modos. El primero, abstracto, es el ejercido sobre las leyes, decretos, reglamentos o resoluciones que pueden ser invocados por cualquier persona en ausencia de una controversia jurídica y cuando viole un derecho individual consagrado en la Constitución. El segundo, concreto, en el cual las partes se encuentran en una controversia jurídica y pueden invocar la excepción de inconstitucionalidad en el curso del proceso (Acosta de los Santos, 2010).

2.2. Estudio de caso: primeros pasos hacia una especie de control preventivo en la República Dominicana

En el año 2001 se suscitó un conflicto entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo que dio lugar a que la Suprema Corte de Justicia ejerciera un control similar a lo que hoy se denomina *control preventivo*. Según Acosta de los Santos (2010), en ese momento «aparece por primera vez una especie de control preventivo de la constitucionalidad».

El 23 de diciembre de 2001, el Congreso Nacional aprobó el proyecto de ley que declaraba la necesidad de reformar los artículos 49, 55, 82, 90, 117 y 118 de la Constitución. El punto controvertido fue que el proyecto se aprobó sin observar las previsiones del artículo 39 de la Ley Sustantiva, dado que el Senado lo conoció en dos sesiones consecutivas sin declararlo previamente de urgencia.

El 28 de diciembre de 2001, el entonces presidente de la República, el Ing. Hipólito Mejía Domínguez, sometió al examen de la Suprema Corte de Justicia la ley que aprobaba la reforma constitucional, y de esta situación jurídica emanó la Sentencia núm. 1, del 3 de enero de 2002, en la cual la scj determinó su competencia planteando que:

El artículo 67, inciso 1, de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a instancia del Poder Ejecutivo [...] que esa disposición ha sido interpretada en sentido lato y, por tanto, comprensiva, al tenor del mandato del artículo 46 de la misma Constitución, además de la ley emanada del Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo, de todos los actos que, dentro de sus atribuciones, emitan los poderes públicos reconocidos por la Constitución y las leyes; que de ello resulta que si bien una ley del Congreso Nacional, no promulgada ni publicada por el Poder Ejecutivo, no adquiere, en principio, su fuerza obligatoria hasta que tales requisitos hayan sido

satisfechos, no menos cierto es que las leyes votadas por el Congreso Nacional, por el hecho de no estar promulgadas y publicadas por el Poder Ejecutivo, conforme al artículo 55, inciso 2, de la Carta Fundamental del Estado, no dejan de constituir un acto propio, el más característico del Poder Legislativo, independientemente de que haya recibido o no la sanción que en virtud del canon citado corresponde impartir al Presidente de la República; que desde esa perspectiva la Suprema Corte de Justicia es competente para conocer de la acción de que se trata, constituyéndose en la especie en control preventivo de la constitucionalidad de la ley sometida a su examen por el Presidente de la República, en uso de la facultad que le reconoce el artículo 67, inciso 1, parte *in fine*, de la Constitución, ya citado.

La Sentencia declaró no conforme con la Constitución y, por tanto, nula, la ley que declaraba necesaria su modificación, en virtud de que las cámaras legislativas no cumplieron con las formalidades antes señaladas para la aprobación de un proyecto de ley con estas características.

En cuanto a la referida acción en inconstitucionalidad presentada por el Poder Ejecutivo, se observa que la Constitución no establecía expresamente la facultad para iniciar un proceso de inconstitucionalidad respecto de un proyecto que la modificara; además, este poder del Estado tenía restringido realizar observaciones en este caso. La interpretación de la Suprema Corte de Justicia respecto de los actos que puede abarcar bajo su facultad de control impidió que se generara la reforma constitucional en ese momento.

3. CONTROL A PRIORI Y A POSTERIORI DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES EN LATINOAMÉRICA

En Latinoamérica, el control *a priori* ha sido adoptado en diversos países; en algunos casos es ejercido por la Suprema Corte de Justicia del Estado y en los demás por el Tribunal Constitucional (ver tabla 1).

TABLA I. Control preventivo de la constitucionalidad en Latinoamérica

País	Órgano constitucional	Carácter	Disposición
Bolivia	Tribunal Constitucional Plurinacional	Facultativo	Ley núm. 1836, del Tribunal Constitucional, artículos 113, 114 y 115
Chile*	Tribunal Constitucional	Facultativo	Constitución de la República de Chile, artículo 93, numeral 3
Colombia	Corte Constitucional	Obligatorio	Constitución Política de Colombia, artículo 241, numeral 10
Costa Rica	Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional	Facultativo	Constitución de Costa Rica, artículo 10, literal b (reformado)
Ecuador	Corte Constitucional	Obligatorio	Constitución de Ecuador, artículo 438, numeral 1
Guatemala	Corte de Constitucionalidad	Facultativo	Constitución de Guatemala, artículo 272, literal e
República Dominicana	Tribunal Constitucional	Obligatorio	Constitución Política, artículo 185, numeral 2
Venezuela	Tribunal Supremo de Justicia, Sala Constitucional	Facultativo	Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, artículo 336, numeral 5

* En el caso de Chile, este control es ejercido de manera obligatoria en algunas materias propias de la Ley Orgánica Constitucional.

Nota: En los demás países de Latinoamérica existe el control *a posteriori* de la constitucionalidad de los tratados; este se realiza cuando el tratado ya forma parte del derecho interno del Estado.

En la tabla anterior se observa que en la mayoría de los países de Latinoamérica el control *a priori* o control preventivo posee carácter facultativo; solo en el caso de Colombia, Ecuador y la República Dominicana dicho control es obligatorio.

TABLA 2. Control *a posteriori* de la constitucionalidad de los tratados internacionales en Latinoamérica

País	Órgano constitucional	Disposición
Brasil	Jueces federales	Constitución Federal de Brasil, artículo 109, inciso III
México	Suprema Corte de Justicia de la Nación	Constitución Federal de México, artículo 105, numeral 2, literales b y g
Uruguay	Suprema Corte de Justicia	Constitución de la República Oriental del Uruguay, artículo 239, ordinal 1

Nota: Cabe destacar que, por una parte, en Brasil es el juez federal el competente para procesar y juzgar las causas fundadas en un tratado o un acuerdo de la Unión con un Estado extranjero u organismo internacional. Corresponde además al Supremo Tribunal Federal juzgar, mediante recurso extraordinario, las causas decididas en única o última instancia cuando la decisión recurrida declarase la inconstitucionalidad de un tratado (artículo 102, inciso III, b). Por otra parte, vale decir que en Cuba, El Salvador, Haití, Honduras, Nicaragua, Paraguay y Perú está previsto que el Estado puede suscribir tratados internacionales y que antes de su ratificación el órgano político debe observar su conformidad con la Constitución, es decir, no es competencia de un órgano jurisdiccional.

En el caso de la República Dominicana, esta facultad fue otorgada de manera provisional a la Suprema Corte de Justicia por la tercera disposición transitoria de la Constitución de 2010 hasta que fueran designados los miembros del Tribunal Constitucional. La scj estableció el criterio para conocer sobre el control preventivo mediante la Resolución núm. 754-2010 y conoció de manera preventiva hasta finales de 2011 la constitucionalidad de veinticinco tratados internacionales (ver anexo 1), todos declarados conformes a la Constitución.

Los miembros del tc fueron designados por el Consejo Nacional de la Magistratura en 2011 y comenzaron sus labores preventivas a finales de marzo de 2012. Desde marzo de 2012 hasta diciembre de 2015, el Tribunal Constitucional ejerció el control preventivo con relación a 47 tratados internacionales (ver anexo 2), de los cuales dos fueron declarados no conformes con la Constitución.

4. CONSTITUCIÓN DEL 26 DE ENERO DE 2010 Y CONTROL PREVENTIVO

Entre las instituciones creadas por la Constitución del 26 de enero de 2010 está el Tribunal Constitucional⁴ (TC), el cual tiene las atribuciones de ejercer los controles concentrado y preventivo de la constitucionalidad. Este órgano debe velar por que se respete el principio de supremacía constitucional.

Dentro de lo que resulta del interés de este trabajo, la Constitución estableció en el artículo 185, numeral 2, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia «el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo». Esto indica que es responsabilidad del Tribunal Constitucional detectar los principales aspectos materiales, sustantivos y formales que pueden vulnerar el orden jurídico y garantizar la seguridad jurídica estatal, es decir, los factores que contribuyen a su funcionamiento y estabilidad.

5. REFLEXIONES FINALES

El artículo 74 párrafo 3 de la Constitución de la República Dominicana establece que «los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado».

Contrariamente a lo anterior, la doctrina sostiene que los tratados internacionales se encuentran subordinados a la Constitución, en el sentido de que, a través de los poderes constituidos, el Estado establece mecanismos de control tendentes a verificar la conformidad con la

⁴ Esta institución concluye la designación de los magistrados a finales del año 2011. Fueron designados magistrados del Tribunal Constitucional los juristas Milton Ray Guevara, Leyda Margarita Piña, Lino Vásquez Samuel, Víctor Gómez Bergés, Idelfonso Reyes, Jottin Cury David, Hermógenes Acosta, Ana Isabel Bonilla, Wilson Gómez, Katia Miguelina Jiménez, Justo Pedro Castellanos y Rafael Díaz Filpo.

Ley Sustantiva. Según Kelsen (1999), la violación de la Constitución puede generarse de un hecho que la contradiga, sea por acción o por omisión.

El control preventivo de constitucionalidad pretende evitar esa posibilidad y la existencia de tratados internacionales que contraríen el orden jurídico interno. Este mecanismo rompe con la presunción de que el legislador pueda contradecir o vulnerar la Constitución, debido a que logra una depuración *a priori* del tratado. Lo anterior representa una oportunidad para arribar al análisis que establece la relatividad de la «soberanía estatal», la cual plantea como principal postulado la superioridad del derecho nacional sobre el derecho internacional. Según Kelsen (1999), los derechos nacional e internacional obedecen a sistemas de normas de naturaleza distinta que en algún momento pueden entrar en conflicto; a esto se lo llama construcción dualista.

No obstante, Kelsen hace la acotación de que es necesaria la construcción de una teoría monista donde ambos derechos formen una unidad. Este planteamiento es interesante para ver cómo en nuestro sistema jurídico se atribuye a una jurisdicción de derecho interno la potestad de fijar el criterio por el que se debe formalizar la unidad de ambas normas.

El control preventivo responde a la teoría monista que dice que el Derecho nacional es superior al Derecho internacional. Esto implica que las decisiones de Estado se ajusten a la lógica de la soberanía y la representación, lo cual implica la sujeción del poder al mandato constitucional y la no contradicción de este último.

Distinto sería el caso en el que acontece una contradicción con relación a una ley ya existente. En este caso, la doctrina ha establecido la tesis de la diferenciación normativa, la cual indica que la ley y el tratado internacional son normas de distinta naturaleza, es decir, la ley es la expresión unilateral del legislador mientras que el tratado internacional es la expresión de la voluntad entre Estados.

En definitiva, la ley puede ser generada por la ratificación de un tratado y derogada por la ratificación posterior de otro tratado; pero un tratado particular no puede ser modificado unilateralmente por el

Estado que lo ha ratificado, debido a que la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados lo prohíbe.

En este sentido, la creación del control preventivo de la constitucionalidad vino a contrarrestar esos efectos, ya que el sometimiento de un tratado internacional a este mecanismo de control garantiza que el tratado no pueda ser inconstitucional *a posteriori* ni ante el tribunal que ejerció el control ni ante ningún otro tribunal del Estado; a esto se lo denomina efecto vinculante.

Este efecto establece el sentido subjetivo que obtiene el tratado, producto de dos posibilidades, a saber: 1) que sea declarado conforme a la Constitución luego de haber sido sometido a este control, que sea ratificado y obtenga el carácter *erga omnes*,⁵ lo que quiere decir que su aplicación es oponible a todos, y 2) que el tratado sea declarado inconstitucional y provoque, por un lado, su reenvío a la mesa de consenso para proceder a su reforma, de manera que no exista contradicción entre las normas que lo constituyen, y, por otro lado, la renuncia de su ratificación (Esteban y otros, 2000).

El control preventivo es de carácter obligatorio o imperativo en la República Dominicana, esto quiere decir que debe ser aplicado sin importar que las partes presenten una acción de revisión o inconstitucionalidad. Lo contrario sería que fuese de carácter facultativo, es decir, una vez aprobado el tratado internacional, las partes solicitarán al órgano competente su revisión para proceder a su ratificación o denegación.

Para concluir, se observa que los controles de la constitucionalidad están presentes en la legislación dominicana desde 1844: primero se introdujo el control difuso de la constitucionalidad para garantizar que no se aplicaran normas contrarias a la Constitución, y posteriormente se introdujo el control concentrado.

Con la reforma constitucional del 26 de enero de 2010 se logró un gran avance normativo en la República Dominicana, debido a que el

⁵ En materia de tratados internacionales quiere decir que su ratificación no es susceptible de recurso de inconstitucionalidad.

control preventivo presenta beneficios con los que el ordenamiento jurídico no contaba anteriormente. Es notorio que en algunos países este mecanismo de control ha resultado bastante efectivo, tanto es así que su aplicación ha sido extendida más allá de los tratados internacionales, a los proyectos de ley y decretos.

Bibliografía

- ACOSTA DE LOS SANTOS, Hermógenes: *El control de constitucionalidad como garantía de la supremacía de la Constitución*, Santo Domingo: Editora Búho, 2010.
- CARPIZO, J.: «El Tribunal Constitucional chileno reformado en 2005: sus competencias y algunos hitos jurisprudenciales trascendentes», en NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto: «Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica», México: *Revista Derecho del Estado*, 2009.
- ESTEBAN, J., y GÓNZALEZ-TREVIJANO, P. J.: *Tratado de Derecho constitucional*, vol. 2, Madrid: Universidad de Complutense de Madrid, Rumagraf, 2000.
- FERNÁNDEZ SEGADO, Fernando: *El sistema constitucional español*, España: Dykinson, 1992.
- JORGE PRATS, Eduardo: «Derecho constitucional», Santo Domingo: *Gaceta Judicial*, 2003.
- KELSEN, Hans: *Quién debe ser el defensor de la Constitución*, segunda edición, Madrid: Tecnos, 1999.
- *Introducción a la teoría pura del Derecho*, Lima: Asociación Peruana de Derecho Constitucional, 2001.
- REPÚBLICA DOMINICANA, Constitución de la República Dominicana, G. O. 10561, Congreso Nacional, 26 de enero de 2010.
- Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, G. O. núm. 10622, 13 de junio de 2011.
- PÉREZ ROYO, Javier: *Curso de Derecho Constitucional*, undécima revisión, Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales, 2007.
- SANTAOLALLA LÓPEZ, Fernando: *Derecho constitucional*, Madrid: Editorial Dykinson, 2004.

SENTENCIAS

- Suprema Corte de Justicia, Sentencia núm. 1-2002, «Acción directa en inconstitucionalidad de la Ley que declara la necesidad de la Reforma a la Constitución de la República Dominicana», 3 de enero de 2002.
- Tribunal Constitucional Dominicano, sentencias sobre el control preventivo de la constitucionalidad:
- Sentencia núm. TC/0003/12, 2 de marzo de 2012.
- Sentencia núm. TC/0004/12, 2 de marzo de 2012.

- Sentencia núm. TC/0005/12, 2 de marzo de 2012.
- Sentencia núm. TC/0008/12, 17 de abril de 2012.
- Sentencia núm. TC/0009/12, 17 de abril de 2012.
- Sentencia núm. TC/0014/12, 23 de mayo de 2012.
- Sentencia núm. TC/0034/12, 15 de agosto de 2012.
- Sentencia núm. TC/0037/12, 7 de septiembre de 2012.
- Sentencia núm. TC/0070/12, 29 de noviembre de 2012.
- Sentencia núm. TC/0072/12, 29 de noviembre de 2012.
- Sentencia núm. TC/0099/12, 21 de diciembre de 2012.
- Sentencia núm. TC/0019/13, 6 de marzo de 2013.
- Sentencia núm. TC/0030/13, 6 de marzo de 2013.
- Sentencia núm. TC/0077/13, 7 de mayo de 2013.
- Sentencia núm. TC/0123/13, 4 de julio de 2013.
- Sentencia núm. TC/0136/13, 22 de agosto de 2013.
- Sentencia núm. TC/0139/13, 22 de agosto de 2013.
- Sentencia núm. TC/0177/13, 11 de octubre de 2013.
- Sentencia núm. TC/0178/13, 11 de octubre de 2013.
- Sentencia núm. TC/0179/13, 11 de octubre de 2013.
- Sentencia núm. TC/0208/13, 13 de noviembre de 2013.
- Sentencia núm. TC/0014/14, 14 de enero de 2014.
- Sentencia núm. TC/0049/14, 17 de marzo de 2014.
- Sentencia núm. TC/0087/14, 26 de mayo de 2014.
- Sentencia núm. TC/0121/14, 13 de junio de 2014.

ANEXO 1. TRATADOS INTERNACIONALES CONOCIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ANTES DE LA CONFORMACIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia	Tratado	Fecha
núm. 7 B. J. núm. 1196	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Federativa del Brasil sobre cooperación en el ámbito de la defensa	21 de julio de 2010
núm. 8 B. J. núm. 1198	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Cuba relativo a la supresión recíproca del requisito de visado de pasaportes diplomáticos y oficiales	22 de septiembre de 2010
núm. 3 B. J. núm. 1199	Convenio de cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en materia de prevención del consumo indebido y la represión del tráfico ilícito de estupefacientes, sustancias psicotrópicas y precursores químicos, así como de los delitos conexos	12 de octubre de 2010
núm. 2 B. J. núm. 1201	Protocolo facultativo de la Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	8 de diciembre de 2010
núm. 3 B. J. núm. 1201	Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la abolición de la pena de muerte, aprobado en Asunción (Paraguay), el 8 de junio de 1990	8 de diciembre de 2010
núm. 2 B. J. núm. 1202	Convenio para el Establecimiento de la Zona de Turismo Sustentable del Caribe	26 de enero de 2011
núm. 3 B. J. núm. 1202	Convención sobre Municiones en Racimo	26 de enero de 2011
núm. 4 B. J. núm. 1202	Convención sobre la Seguridad del Personal de las Naciones Unidas y el Personal Asociado	26 de enero de 2011
núm. 4 B. J. núm. 1203	Convenio de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República del Ecuador, en apoyo a la reconstrucción de Haití	9 de febrero de 2011

Sentencia	Tratado	Fecha
núm. 1 B. J. núm. 1204	Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores	2 de marzo de 2011
núm. 2 B. J. núm. 1204	Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores	2 de marzo de 2011
núm. 3 B. J. núm. 1204	Acuerdo Marco de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para profundizar los lazos de comercio y desarrollo	2 de marzo de 2011
núm. 4 B. J. núm. 1204	Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas del 14 de abril de 1891, y sus modificaciones; y el Protocolo concerniente al Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas, adoptado en Madrid el 27 de junio de 1989 y modificaciones; y su Reglamento del 1 de enero de 2008	2 de marzo de 2011
núm. 6 B. J. núm. 1204	Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes	16 de marzo de 2011
núm. 9 B. J. núm. 1204	Protocolo relativo a la contaminación procedente de fuentes y actividades terrestres del Convenio para la Protección y el Desarrollo del Medio Marino en la Región del Caribe y sus anexos	30 de marzo de 2011
núm. 10 B. J. núm. 1204	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte sobre Transferencia de Prisioneros	30 de marzo de 2011
núm. 11 B. J. núm. 1204	Convenio para la Unificación de Ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional	30 de marzo de 2011
núm. 12 B. J. núm. 1204	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana e Intermon Oxfam	30 de marzo de 2011
núm. 13 B. J. núm. 1204	Convenio de cooperación que celebran los países de América Latina y el Caribe para reestructurar el Instituto Latinoamericano de la Comunicación Educativa, al que se denominará ILCE	30 de marzo de 2011

Sentencia	Tratado	Fecha
núm. 1 B. J. núm. 1209	Convenio sobre Ciber-Criminalidad	10 de agosto de 2011
núm. 2 B. J. núm. 1209	Segunda revisión del Acuerdo de Asociación Económica entre los Estados de África, Caribe y del Pacífico (ACP), por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros (Acuerdo de Cotonou)	10 de agosto de 2011
núm. 3 B. J. núm. 1209	Convenio Iberoamericano sobre el Uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, firmado el 3 de diciembre de 2010, y el Protocolo Adicional al Convenio Iberoamericano sobre el uso de la Videoconferencia en la Cooperación Internacional entre Sistemas de Justicia, relacionado con los costos, régimen lingüístico y remisión de solicitudes, del 3 de diciembre de 2010	10 de agosto del 2011
núm. 4 B. J. núm. 1209	Convención Internacional contra el Dopaje en el Deporte	10 de agosto de 2011
núm. 5 B. J. núm. 1209	Acuerdo entre el Gobierno de la República del Paraguay y el Gobierno de la República Dominicana sobre la exención de visas para los titulares de pasaportes diplomáticos y oficiales	10 de agosto del 2011
núm. 6 B. J. núm. 1209	Convenio de las Naciones Unidas sobre la Utilización de las Comunicaciones Electrónicas en los Contratos Internacionales	10 de agosto de 2011

ANEXO 2. TRATADOS SOMETIDOS AL CONTROL PREVENTIVO, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sentencia	Tratado	Fecha	Estatus
núm. 0003-2012	Convenio constitutivo del Fondo Multilateral de Inversiones II (Fomin II) y Convenio de administración del fondo multilateral de inversiones II	2 de marzo de 2012	Conforme
núm. 0004-2012	Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados	2 de marzo de 2012	Conforme
núm. 0005-2012	Acuerdo de Cooperación entre el Gobierno de la República Dominicana y SOS Kinderdorf International	2 de marzo de 2012	Conforme
núm. 0008-2012	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA)	17 de abril de 2012	Conforme
núm. 0009-2012	Convenio para la Represión de Actos Ilícitos relacionados con la Aviación Civil Internacional, y Protocolo Complementario del Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves	17 de abril de 2012	Conforme
núm. 0014-2012	Convenio entre la República Dominicana y el Reino de España para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta	23 de mayo de 2012	Conforme
núm. 0034-2012	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea sobre los préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico	15 de agosto de 2012	Conforme
núm. 0037-2012	Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana	7 de septiembre de 2012	No conforme
núm. 0070-2012	Protocolo de Nagoya sobre Acceso a los Recursos Genéticos y Participación Justa y Equitativa sobre la Diversidad Biológica	29 de noviembre de 2012	Conforme

Sentencia	Tratado	Fecha	Estatus
núm. 0072-2012	Convenio sobre Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidas por Satélite	29 de noviembre de 2012	Conforme
núm. 0099-2012	Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares	8 de julio de 2005	Conforme
núm. 019-2013	Acuerdo Internacional del Café 2007, firmado en Londres el 25 de enero de 2008	6 de marzo de 2013	Conforme
núm. 030-2013	Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal, suscrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana el 10 de agosto de 2012	6 de marzo de 2013	Conforme
núm. 077-2013	Protocolo Complementario al Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Corea, concerniente a los Préstamos del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Económico	7 de mayo de 2013	Conforme
núm. 122-2013	Convención Interamericana para la Protección y Conservación de las Tortugas Marinas, suscrita el 1 de diciembre de 1996 en Caracas (Venezuela)	4 de julio de 2013	Conforme
núm. 136-2013	Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (Odeca), del 13 de diciembre de 1991, que establece el Sistema de la Integración Centroamericana (sica), y su “Acuerdo Único”, de los jefes de Estado del Sistema de la Integración Centroamericana, suscrito el 27 de junio de 2013 en San José (Costa Rica), que reconoce a la República Dominicana como “Miembro Pleno del SICA”	22 de agosto de 2013	Conforme

Sentencia	Tratado	Fecha	Estatus
núm. 139-2013	Acuerdo entre las Naciones Unidas y el Gobierno de la República Dominicana sobre Medidas para Acelerar la Importación, la Exportación y el Tránsito de los Envíos de Socorro en caso de Desastre y Emergencia, firmado en Santo Domingo el 16 de enero de 2013	22 de agosto de 2013	Conforme
núm. 177-2013	Acuerdo entre la República Dominicana y la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas sobre los Privilegios e Inmunidades de la OPAQ, firmado en La Haya el 15 de septiembre de 2011	11 de octubre de 2013	Conforme
núm. 178-2013	Convenio de Colaboración Turística entre la República Dominicana y la República de Colombia, suscrito el 21 de mayo de 2013 en Bogotá (Colombia)	11 de octubre de 2013	Conforme
núm. 179-2013	Convenio de sede entre el Gobierno de la República Dominicana y el Banco Europeo de Inversiones, relativo al Establecimiento, Privilegios e Inmunidades de la Delegación del Banco, suscrito el 17 de abril de 2013	11 de octubre de 2013	Conforme
núm. 208-2013	Convenio entre Suiza y la República Dominicana sobre el Traslado de Personas Condenadas, firmado el 16 de enero de 2013	13 de noviembre de 2013	Conforme
núm. 014-14	Convenio del Consejo de Ministras de la Mujer de Centroamérica (Commca), suscrito el 11 de agosto de 2005 en San Salvador (República de El Salvador)	14 de enero de 2014	Conforme
núm. 049-14	Protocolo relativo a una enmienda al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, del 10 de mayo de 1984	17 de marzo de 2014	Conforme
núm. 087-14	Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, suscrito en la ciudad de México el 23 de julio de 2013	26 de mayo de 2014	Conforme

Sentencia	Tratado	Fecha	Estatus
núm. 0121-14	Tratado de la Integración Social Centroamericana, adoptado en la República de El Salvador y suscrito por las repúblicas de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá, el 30 de marzo de 1995	13 de junio de 2014	Conforme
núm. 0181- 14	1) Acuerdo de Creación de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), suscrito en Managua, capital de la República de Nicaragua, el 12 de noviembre de 1997; 2) Acuerdo de Incorporación de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana como Fuerzas Armadas Miembro de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC), suscrito en Guatemala el 14 de noviembre de 2007; y 3) Acuerdo que reforma el Reglamento de la Conferencia de las Fuerzas Armadas Centroamericanas (CFAC) en sus artículos 3 y 18, suscrito en San Salvador, República de El Salvador, el 31 de enero de 2012	14 de agosto de 2014	Conforme
núm. 0212 - 14	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía sobre Cooperación Económica, suscrito el 15 de abril de 2014 en Santo Domingo	11 de septiembre de 2014	Conforme
núm. 0213 - 14	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y Agro Acción Alemana (Welthungerhilfe), suscrito en la ciudad de Santo Domingo el 12 de febrero de 2014	15 de septiembre de 2014	Conforme
núm. 0266 - 14	Acuerdo entre la Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento de las Mujeres (ONU Mujeres) y el Gobierno de la República Dominicana, relativo al establecimiento de la Oficina ONU Mujeres, firmado en Santo Domingo el 14 de octubre de 2013	6 de noviembre de 2014	Conforme

Sentencia	Tratado	Fecha	Estatus
núm. 0295 - 14	Acuerdo Básico de Cooperación Técnica entre los Gobiernos de la República Dominicana y la Mancomunidad de las Bahamas, suscrito el 24 de julio de 2014 en Nassau (Bahamas)	19 de diciembre de 2014	Conforme
núm. 0368 - 14	Enmienda de Doha al Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, elaborada y adoptada en la Conferencia de las Partes, el 8 de diciembre de 2012, celebrada en Doha (Qatar)	23 de diciembre de 2014	Conforme
núm. 0396 - 14	Acuerdo Sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Turquía, del 15 de abril de 2014	30 de diciembre de 2014	Conforme
núm. 0407- 14	Acuerdo de Cooperación Financiera para el proyecto del Programa de Eficiencia Energética, a ser adoptado entre la República Dominicana y la República Federal de Alemania	30 de diciembre de 2014	Conforme
núm. 59 -15	Decisión núm. XXXVIII/D453, adoptada por la XXXVIII Reunión de Ministros de la Organización Latinoamericana de Energía, el 30 de noviembre de 2007, mediante la cual se decidió reformar el artículo 1 del Convenio que Establece la Organización Latinoamericana de Energía, cambiando el nombre de la Organización Latinoamericana de Energía (Olade) por el de Organización Latinoamericana y Caribeña de Energía (Oladce)	30 de marzo de 2015	Conforme

Sentencia	Tratado	Fecha	Estatus
núm. 061 - 15	Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a Abolir la Pena de Muerte, aprobado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución núm. 44/128, del 15 de diciembre de 1989	30 de marzo de 2015	Conforme
núm. 126- 15	Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Turquía sobre la Supresión Mutua de Visas para Poseedores de Pasaportes Diplomáticos y Oficiales, firmado en Santo Domingo el 15 de abril de 2014	10 de junio de 2015	Conforme
núm. 191 - 15	Tratado de Extradición entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, suscrito en Santo Domingo el 12 de enero de 2015	15 de julio de 2015	Conforme
núm. 218 - 15	Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, elaborada y aprobada por la Organización de las Naciones Unidas el 23 de junio de 1979, y sometida ante el Tribunal Constitucional el 19 de mayo de 2014	19 de agosto de 2015	Conforme
núm. 220 - 15	Convenio Constitutivo del Centro de Coordinación para la Prevención de los Desastres Naturales en América Central (Cepredenac), suscrito en la ciudad de Belice el 3 de septiembre de 2003	19 de agosto de 2015	Conforme
núm. 253 -15	Convenio Marco de Cooperación entre la República Dominicana y la República de Costa Rica, suscrito el 26 de mayo de 2015	16 de septiembre de 2015	Conforme
núm. 285 - 15	Acuerdo de Cooperación en Materia de Pesca Marítima y de Acuicultura entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno del Reino de Marruecos, suscrito el 26 de febrero de 2014	18 de septiembre de 2015	Conforme

Sentencia	Tratado	Fecha	Estatus
núm. 293 - 15	Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica, suscrito el 15 de diciembre de 1995 en San Pedro Sula (Departamento de Cortés, República de Honduras)	23 de septiembre de 2015	Conforme
núm. 301 - 15	Memorando de Entendimiento entre los Gobiernos de Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá y la República Dominicana, mediante el cual se establece la ejecución del Marco de Acción Regional para el Abordaje Integral del Delito de Trata de Personas en Centroamérica y la República Dominicana, suscrito el 13 de febrero de 2015	25 de septiembre de 2015	Conforme
núm. 315 - 15	Acuerdo sobre Estatus del Personal de los Estados Unidos en la República Dominicana, entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de los Estados Unidos de América, del 20 de enero de 2015	25 de septiembre de 2015	No conforme
núm. 511 - 15	Acuerdo sobre Transporte Aéreo entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Dominicana	10 de noviembre de 2015	Conforme
núm. 537 - 15	Protocolo de Enmienda del Acuerdo de Marrakech, por el que se establece la Organización Mundial del Comercio	1 de diciembre de 2015	Conforme
núm. 626 - 15	Convenio de Integración Cinematográfica Iberoamericana y su Protocolo de Enmienda	18 de diciembre de 2015	Conforme



Calle César Nicolás Penson 127, La Esperilla,
Santo Domingo, República Dominicana.
Tel. (809) 685-9966 • ext. 2606
www.ojd.org.do

ISBN: 978-9945-590-44-9



9 | 789945 | 590449 |